

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XXVIII

Denuncia. Cesión de pastos. El documento privado por el cual los vecinos de un pueblo autorizan al Ayuntamiento, representado por el Alcalde y Concejales: 1.º, para que acuerde el modo de efectuar los aprovechamientos de pastos y rastrojeras de las propiedades particulares; 2.º, para que gráve libremente el disfrute de ese aprovechamiento con la cantidad necesaria para cubrir el presupuesto municipal, cantidad que sería repartida entre los ganados de todas clases que posean los vecinos el primer día de cada trimestre; 3.º, para fijar el tipo de gravamen por aprovechamiento de leñas muertas de las fincas cedidas utilizadas por los vecinos; y 4., para la guardería, veda y desvelada de las fincas de los asociados, no constituye una donación de derechos, sino que únicamente es el ejercicio de las facultades del Ayuntamiento, y no se halla sujeta al impuesto.

Hechos.—El expediente se inició por denuncia de un particular, que indicó que los vecinos habían cedido al Ayuntamiento los pastos y rastrojeras particulares por diez años; se dió vista al Ayuntamiento, el cual solicitó se declarase la exención, conforme al artículo 3.º, número 8, de la ley de 27 de Febrero de 1927, referente a los contratos que constan en documento privado, cuando el que los enajena sea dueño o colono de las fincas de que procedan los bienes; el Liquidador formuló proyecto de liquidación, basada en el número 38-C, como donación o herencia sobre la base de

la suma total ingresada en el Municipio durante los diez años del contrato ; el Abogado del Estado devolvió el proyecto de liquidación, sin aprobarlo, por estimarlo *exento* y porque el contrato tiende a cumplir un fin económico municipal, estableciendo un arbitrio sobre los ganados de los vecinos para nutrir el presupuesto municipal ; y, en consecuencia, se declaró *exento* el contrato y desestimada la denuncia, como procedería declararlo, aunque se estime como *arriendo gratuito*.

El Tribunal *confirma el acuerdo recurrido*. Conforme al artículo 41 del Reglamento, el impuesto se exige con arreglo a la verdadera naturaleza del acto o contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que le den las partes ; y aunque los contratantes califican el contrato referido de *cesión de pastos*, no aparece efectuada ésta en favor del Ayuntamiento, sino que el objeto que se proponen es : 1.º, la regulación del aprovechamiento en común de las fincas del término por los vecinos del mismo, y 2.º, la imposición de un arbitrio para las atenciones municipales, a cuyo efecto suscriben el documento el Alcalde y los Concejales, en nombre del Ayuntamiento, en cuanto compete a éste el cuidado, aprovechamiento y conservación de todas las fincas y derechos del Municipio y el reparto, recaudación e inversión de los arbitrios para los servicios municipales, según el artículo 72 de la antigua ley Municipal ; y siendo preciso, según el artículo 44 del Reglamento, la existencia de un hecho que jurídicamente origine el impuesto, de una convención expresamente consignada por los contratantes o de otro acto que, con arreglo a derecho, revele la voluntad de las partes, rectamente interpretada, para que exista acto liquidable, y no tratándose en el indicado sino del ejercicio de una facultad del Municipio en pro del vecindario para obtener ingresos y sufragar los gastos municipales, es obvio que el referido documento no origina liquidación alguna del impuesto de Derechos reales ; y no hallándose sujeto el documento, no hay base para la denuncia formulada.

LA REAL ORDEN DE HACIENDA DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1924, que invoca el denunciante, según la que no procede declarar, con carácter general, la exención del impuesto de las cesiones de pastos de los vecinos y propietarios a los Ayuntamientos, por ser función privativa de los Liquidadores calificar en cada caso, y no pro-

ceder, conforme al artículo 5.^o de la ley de Contabilidad, las exenciones más que por una ley, no contiene razonamiento que implique la sujeción de dichos contratos al impuesto. (Acuerdo del Tribunal Central de 5 de Febrero de 1929, 183-1928.)

XXIX

Abierta una cuenta de crédito por el Banco de España a una señora que sólo utilizó parte de aquélla, el saldo deudor resultante, al fallecer la señora, no es deuda hereditaria deducible del caudal, a los efectos de la liquidación del impuesto, si la póliza mediante la que se abrió la cuenta, aunque intervenida por corredor de Comercio, no aparece cotejada con los registros de éste, previo mandamiento judicial, así como tampoco aparece comprobada la certificación de la liquidación del Banco de España, en unión de dicha póliza, con los registros del agente mediador.

Este caso fué resuelto, por el Tribunal económico-administrativo central, en 2 de marzo de 1926 (*Revista Crítica*, página 688). Recurrido el primero de los extremos referente a la baja del saldo deudor de la herencia, al efecto de la liquidación del impuesto, el Tribunal Supremo confirma el fallo recurrido y fija la doctrina del epígrafe.

La constante jurisprudencia (Sentencias de 28 Octubre y 31 Diciembre y la 29 de Enero 1923) ha declarado, en armonía con el artículo 95 del Reglamento de 1911, que son requisitos rigurosos para que las deudas sean deducibles del caudal hereditario, a los efectos del impuesto de Derechos reales, no sólo que conste prueba indubitable de su existencia, sino que consista en documentos fehacientes dotados de fuerza ejecutiva, pues eso es lo que significa la referencia al artículo 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil; la aceptación por los herederos del saldo deudor de la cuenta de crédito del Banco, como consecuencia de la pignoración de valores que la garantizaba, y la inclusión de ese saldo en la escritura particional de la herencia no determina, a los efectos tributarios, disminución del activo del caudal hereditario, en primer tér-

mino, porque ese documento no es el título inicial de la obligación; en segundo término, porque el reconocimiento de la deuda en la escritura no es suficiente para producir la rebaja respecto de la Hacienda pública, y, en último lugar, por no haberse presentado por los interesados el documento en que conste la deuda a liquidación del impuesto para consignar la nota de pago o exención, según el artículo 95 citado; no existe contradicción entre los artículos 59 y 95 del antiguo Reglamento, toda vez que aquél sólo enuncia un principio general, al decir que el impuesto recae sobre el verdadero valor de los bienes, con deducción de las cargas, que disminuyen su estimación, en tanto que éste fija los requisitos indispensables para que pueda verificarse esa deducción, completándose ambos preceptos y constituyendo las rígidas disposiciones reglamentarias del último la forma de aplicación del primero, en cuanto a detracción de deudas hereditarias. (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1928, *Gaceta de 6 de Mayo de 1929.*)

XXX

Sociedades. Para liquidar como Sociedad es suficiente demostrar en expediente de investigación la existencia de una entidad que funcionaba con el título X y Compañía, Sociedad Hidro-eléctrica Harinera, cobraba recibos con el membrete «Aceña Central eléctrica de X», y explotaba un salto de agua para dar luz a varios pueblos y vecinos, y una fábrica de harina y tenía una concesión para la fuerza motriz y red de distribución, aun cuando no conste el otorgamiento de escritura pública en la inscripción en el Registro Mercantil, y aun tratándose de condominio ha de tributar como Sociedad.

Es preciso tener en cuenta la verdadera naturaleza jurídica del acto o contrato, prescindiendo, al efecto del impuesto, de los defectos de forma y fondo que tenga el documento y de la denominación que le den las partes (artículo 40 del Reglamento), pues tales defectos tienen importancia en el orden civil y no en el fiscal; del expediente aparece se trata de una entidad mercantil para explotar un negocio industrial, y en tal concepto debe pagar

el impuesto, porque si bien no consta inscrita ni que se haya otorgado escritura pública, y el artículo 119 del Código de Comercio exige esos requisitos con relación a tercero que con ella contrate, no tiene tal cosa relación con el impuesto, porque, de lo contrario, sería hacer de mejor condición a quien constituyese una Sociedad y dejase de cumplir los requisitos extrínsecos de publicidad para eludir el pago de los impuestos; aunque se tratase de un condominio, éste implica una administración común de los negocios de que se trata, y, conforme al párrafo 22 del artículo 18 del Reglamento del impuesto, la única liquidación aplicable es por el concepto jurídico de Sociedad, en cuanto aquél dispone que el contrato, sean o no mercantiles las personas que lo celebren, por el cual se hagan comunes o deban repartirse ganancias entre los que otorgan, debe tributar como Sociedad, y, por lo tanto, las características de la entidad sujeta, que se dan en este caso, son las de tratarse de una Sociedad constituida para la explotación industrial de un molino con el fin, los medios y la voluntad adecuados en los copropietarios, prescindiendo de los defectos de forma invocables en otro orden. No procede imponer las costas cuando hay error o duda en el ejercicio de los derechos por los litigantes, conforme a los artículos 214 y siguientes del Reglamento, 93 de la ley de lo Contencioso y 1.902 del Código civil. (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Febrero de 1928, *Gaceta de 13 de Mayo de 1929*.)

XXXI

Personalidad. Los Registradores de la Propiedad, Liquidadores del impuesto carecen de personalidad para recurrir contra la resolución de la Administración bien se refiera a rectificación de la base liquidable, bien a rebaja de la multa impuesta al contribuyente, bien al señalamiento de la parte que corresponde al liquidador en la multa, bien a la devolución de lo ingresado con exceso, o bien a la rebaja de un crédito hipotecario.

El Registrador instruyó dos expedientes de investigación en los que giró las liquidaciones, que, recurridos por el particular,

quedaron reducidas, en cuanto a la base y multa, por el Tribunal provincial económico administrativo ; apeló aquél ante el Central, alegando que en el asunto había intervenido con la doble personalidad de denunciante y de liquidador, debiéndose sólo a sus gestiones el descubrimiento de la herencia ; que la multa era la procedente, según el caso siete de la ley de 26 de Julio de 1922, y de esa penalidad le corresponde percibir el importe íntegro, en un caso, y dos tercios, en el segundo, como investigador y denunciante, teniendo derecho a recurrir, conforme al artículo 9 del Reglamento de Procedimientos, y por habérselo dicho al notificarle los fallos. El Tribunal económico administrativo central, *por acuerdos de 24 de Noviembre 1925 y 19 de Enero de 1926*, desestimó la reclamación por falta de personalidad ; y *ambos fallos son confirmados por el Tribunal Supremo*.

Según el artículo 7.^o del Reglamento de la jurisdicción contencioso-administrativa, las resoluciones administrativas no pueden ser recurridas por las autoridades inferiores cuando obran como agentes o mandatarios por delegación de la Administración, y estas circunstancias justifican la excepción de incompetencia (artículo 46, número primero, de la ley de 22 de Junio de 1894), bien como dilatoria o bien como perentoria, al contestar la demanda ; el demandante ha interpuesto el recurso sólo como liquidador, sin lo cual carecía de toda representación para formularlo, y en tal concepto es funcionario dependiente de Hacienda, según el artículo 13 de la ley de 2 de Abril de 1900, sin acción para recurrir, según Sentencia de 9 de Noviembre de 1927.

La resolución recurrida no desconoce el derecho del recurrente de compartir las multas por ocultación o demora en el pago del impuesto, sino que decide imponer sólo la procedente, sin que el deseo de aquél de obtener mayores ventajas pueda constituir agravio, que sólo se daría si se le negase su participación en los pertinentes recargos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1928, *Gaceta de 7 de Junio de 1929*.)

XXXII

Cuantía de las reclamaciones. Incidente de personalidad. Si la cuantía de las notas liquidadas y discutidas no alcanza a 5.000 pesetas, carece de competencia legal el Tribunal Central para conocer de un recurso de alzada contra recurso de uno Provincial, así como de una cuestión incidental referente a la personalidad de una madre para representar a sus hijos mayores de edad.

Así lo declara el Tribunal Central, basado en el artículo 41 del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, 11 de la ley de 22 de Junio de 1894, en relación al 110 y al 94 y 97, párrafo primero de aquél, porque, para lo principal, carece de competencia, dada la cuantía de las cuotas, y para lo accesorio, porque las cuestiones incidentales ha de fallarlas el mismo Tribunal que conozca de la principal, debiendo armonizarse el párrafo segundo del artículo 97 citado con el párrafo primero del artículo 41 de ese Reglamento. (Acuerdo del Central de 26 de Marzo de 1926, número 36.)

XXXIII

No pueden otorgarse más exenciones que las concedidas por la ley del impuesto; y no son aplicables las del saneamiento y mejora de las poblaciones y las primeras enajenaciones que los Ayuntamientos hagan de los solares sobrantes a una información posesoria de aguas sobrantes correspondientes a una fundación benéfica.

Caso.—En un Juzgado de primera instancia se hace una información de dominio de una finca rústica, a instancia de la «Fundación y caudal de agua de X», un canal y varias obras y canales de derivación de aguas y de su distribución con alcubillas de mampostería, habiéndose declarado justificado el dominio y confirmado el auto por la Audiencia, en apelación.

El Liquidador giró una liquidación, por información número 44 de la tarifa al 6 por 100, a cargo del «Caudal», sobre la suma de los diversos bienes declarados.

El administrador de la fundación reclama pidiendo se declare que la fundación, como benéfica, debía estar exenta del impuesto, haciendo constar que por Real orden del Ministerio de la Gobernación se la había declarado como benéfica; que el acueducto fué construido por el Obispo para dotar de agua las fuentes públicas y para riego de las colindantes al acueducto mediante un canon; que se la autorizó a la fundación para expropiar, y se invocan, por analogía, los números 3 y 9 del artículo 6 del Reglamento.

Desestimada esta reclamación por el Tribunal Provincial, por no establecer el Reglamento del impuesto la exención pedida, el Central confirma este fallo.

Aun suponiendo que la fundación fuese benéfica, a los efectos del impuesto, no le alcanza la exención, por no estar comprendida entre las enumeradas en el artículo 6 del Reglamento, ni hay disposición especial aplicable a la misma, siendo de tener en cuenta el artículo 8.º, según el que en ningún caso, ni aun a pretexto de ser dudoso, podrán ser declaradas otras exenciones que las señaladas en el 6.º, reservándose el derecho de reclamar a los interesados; no cabe aplicar por analogía las exenciones de los números 3 y 6 de este artículo, porque la primera se refiere a las adquisiciones que hagan los Ayuntamientos de fincas sujetas a expropiación para saneamiento o mejora interior de las poblaciones y las primeras enajenaciones de los solares sobrantes, conforme a las leyes de 18 de Marzo de 1895 y 8 de Febrero de 1907, ya que ni por la entidad adquirente ni por los trámites exigidos en esas disposiciones son aplicables al caso actual; y en cuanto a la segunda, porque la fundación aludida ni ostenta la condición de sindicato ni ha observado las prescripciones referentes a su constitución legal, a sus fines, a su inscripción en el Registro especial, etc., según determina para los sindicatos la ley de 28 de Enero de 1906. (Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de Abril de 1929, número 44.)

XXXIV

Errores de hecho y de derecho. Plazo. La liquidación por venta de una casa en el Ensanche de Madrid, girada por el tipo ordinario de 4,80 sobre la totalidad de la base, y sin tener en cuenta el artículo 4 de la ley y 7 del Reglamento del impuesto, constituye un error de derecho y no de hecho, y ha de ser reclamado en el plazo de quince días, a contar de la liquidación o de su notificación reglamentaria, y no en el de cinco años; y no hecho así, prescribe el derecho a reclamar. (Acuerdo del Tribunal Central de 28 de Febrero de 1929, número 36.) Dictado en virtud de los artículos 200 y 204 del Reglamento del impuesto, referentes a las reclamaciones contra liquidaciones, y del 201, referente a los errores de hecho.

XXXV

Las reclamaciones por error de hecho o duplicación de pago deben ser hechas ante el Delegado de Hacienda, y éste tiene competencia exclusiva para resolverlas; y si, no obstante esto, lo hace el Tribunal Provincial, la resolución de éste es nula, y debe el asunto ser devuelto a aquél para que dicte fallo. El Tribunal Central debe revisar de oficio los fallos económico-administrativos provinciales para encauzar el procedimiento en que se hayan dictado aquéllos con infracción de reglas fundamentales.

Expedido mandamiento de embargo para tomar anotación preventiva de unas fincas hipotecadas en favor del mismo acreedor hipotecario, se liquidó la anotación (número 5 de la tarifa), no obstante la exención del número 5 de la ley de 28 de Febrero de 1927, ingresándose en 23 de Septiembre la cantidad liquidada; en 3 de Diciembre, es decir, mucho después de los quince días, reclamó el interesado la devolución, alegando que era un ingreso indebido, por estar el acto exento, dirigiendo el escrito al Dele-

gado de Hacienda; éste lo decretó y remitió al Tribunal Provincial, que lo desestimó por extemporáneo, por haber transcurrido más del plazo de quince días, y recurrido ese fallo ante el *Central*, éste fija la doctrina del epígrafe.

La Real orden de Hacienda de 22 de Noviembre de 1901 declara que la Administración Central tiene la facultad obligatoria de revisar los fallos económico-provinciales de oficio cuando haya infracción de procedimientos, pudiendo declarar nulas las resoluciones dictadas en que se haya cometido la infracción; y así lo confirma el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 9 de Marzo de 1912, 23 de Febrero de 1914, 31 de Enero de 1916, 30 de Diciembre de 1919 y 9 de Abril de 1921; y transferidas al Tribunal Central las facultades de los Centros directivos por Real orden de 16 de Junio de 1924 para resolver reclamaciones económico-administrativas, conforme a la legislación anterior, entre esas facultades están comprendidas las de revisión aludidas; según los artículos 201 del Reglamento del impuesto y 6 del de Procedimiento, los contribuyentes que se consideren con derecho a la devolución de cantidades por error de hecho o duplicación de pago acudirán al Delegado de Hacienda en el plazo de cinco años, y *hecha tal reclamación*, alegando, *con razón o sin ella*, ante el Delegado uno de los motivos, o sea el error de hecho, en el plazo de cinco años, debe aquél resolver como estime conveniente, actuando en el fondo como declara el artículo 6.º del Reglamento de 29 de Julio de 1914 (Acuerdo del Tribunal Central de 5 de Marzo de 1929), 19.

XXXVI

Procedimiento. Acordada por el Tribunal Central la condonación de los dos tercios de una multa, no corresponde al mismo resolver si la devolución ha de hacerse separadamente, ni la distribución de la cantidad condonada, ni la fijación de la cantidad que de la multa condonada sea propia de cada contribuyente, para todo lo cual es competente el Delegado de Hacienda, y contra su fallo puede entablarse reclamación económico-administrativa.

Resuelto por el Tribunal que procedía el perdón de los dos tercios de la multa impuesta conjuntamente a dos contribuyentes, y

no suscitada cuestión respecto de que la condonación alcance esa cuantía, nada incumbe resolver a aquél; ni tiene que aclarar su resolución anterior; las cuestiones enunciadas en el epígrafe son diferentes de la concesión de la condonación, y, por tanto, las peticiones acerca de ellas y las razones en que se funden deben presentarse ante el Delegado de Hacienda, como encargado de devolver la multa condonada, pudiendo interponerse contra su acuerdo reclamación económico-administrativa. (Acuerdo del Tribunal Central de 26 de Marzo de 1929, 200-28.)

XXXVII

Procedimiento. El plazo para apelar es el de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación, si ésta se hace con los requisitos reglamentarios—expresión de día, plazo para recurrir, recurso y autoridad competente—; y hecho así, es fatal e improrrogable, según los artículos 34 y 86 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, y no se da recurso alguno. (Acuerdo del Tribunal Central de 19 de Febrero de 1929, 205 de 1928.)

XXXVII

Timbre. El timbre de los escritos de alegaciones o recursos ha de ser proporcional a la suma de las cuotas que se discuten; pero si un particular sufre un error al designar en su escrito de apelación las liquidaciones contra las que recurre, arrojando la suma de las designadas mayor cifra de la que realmente dan las recurridas, efectivamente, no procede exigir el timbre conforme a las liquidaciones indicadas en el escrito de apelación, sino a aquellas contra las que se recurre.

La primera conclusión se deriva claramente de lo prevenido en los artículos 27, número 4; 29, número 3, y 108 de la ley del Timbre, según los cuales todos los pliegos de los escritos de alzada se reintegran con timbre de 3,60 si la cuantía es inestimable; o con el timbre proporcional a su cuantía señalado en el

artículo 108, si fuera estimable, determinándose la cuantía por la suma de las cuotas de las liquidaciones impugnadas; en cuanto a la segunda conclusión, no debe aprovecharse de los errores, y aclarado cuál era el objeto de la reclamación verdadera, ésta es la que determina el timbre debido, siendo el reintegro el del señalado por cada hoja en la escala del artículo 108. (Acuerdo de 19 de Febrero de 1929, 201-28.)

XXXIX

Suministro. Transmisión de muebles. Vestuario del Ejército. La compra de prendas para el Ejército según modelo aprobado y conforme al pliego de condiciones, bien se haga por gestión directa o por subasta o concurso, está sujeta al impuesto en concepto de transmisión de muebles.

Caso.—Por Real orden de Guerra de 3 de Enero se dispuso que por la Junta Central de Vestuario se adquiriesen por gestión directa vestuario, pudiendo aquélla verificar la adquisición en casos especiales por subasta y concurso; y que, al efecto, se redactaran los pliegos de condiciones; y por otra Real orden de 11 de Mayo de ese año se dispuso la adquisición por gestión directa, publicándose el pliego de condiciones en el *Diario Oficial* del Ministerio, y entre ellas la de presentación de pliegos por los proponentes y la constitución de la fianza, forma del acta, etc.; cumplidos esos trámites y presentados los pliegos, se hizo la adjudicación definitiva de las prendas a varias casas, y entre ellas, a una que vendió toallas y trajes; presentada a liquidación, se liquidó como transmisión de muebles al 2,40, número 46 de la tarifa. Se formuló reclamación, alegando que la compra de los efectos fué por gestión directa, sin subasta, ni concurso, ni contrato alguno; que el licitador, al vender a la Junta Central, sabe que se le ha de cobrar el de 1,30 por 100 y el de timbre, pero no el de derechos reales, que no se indica en el contrato, y debe, por tanto, declararse éste exento; *el Tribunal Central la desestima.*

Dados los preceptos contenidos en el párrafo 15 del artículo

lo 2.^º de la ley del Impuesto y en los 3, 4 y 5.^º del Reglamento y la definición del artículo 1.544 del Código civil, no cabe duda de que el contrato referido es de ejecución de obra, y no de ejecución de servicio, puesto que el contratista ha de realizar su trabajo incorporándolo a los materiales que él fabrica o se proporciona, y creando así las prendas contratadas, no dándose el supuesto reglamentario de existencia de un contrato de suministro, con la consiguiente liquidación de dos tercios como muebles y un tercio como contrato de obras, porque, según la misma ley y Reglamento, como excepción del precepto anterior, esos contratos han de liquidarse como compraventas íntegramente si el arrendador pone la totalidad de los materiales y se dedica habitualmente a la confección de obras análogas, y esto último es lo que ocurre en el caso actual: primero, porque el objeto del contrato está incluido entre los que constituyen el negocio habitual del interesado, y segundo, por la cuantía de lo contratado, que da carácter de habitualidad a la confección de las prendas contratadas: según el artículo 25 (párrafos segundo y quinto) del Reglamento, las ventas de material al Estado que no tengan las características exigidas para este contrato en ese párrafo segundo (entre las que se hallan la entrega en plazos sucesivos y la indeterminación de la cuantía), tributan como compraventa, pagando el impuesto el vendedor, y en el caso actual no concurren esas dos características; es indiferente que haya o no subasta o concurso para decidir si un contrato está o no sujeto al impuesto, porque eso afecta a los requisitos anteriores a la perfección del contrato, y no a su naturaleza jurídica, doctrina ya sostenida en los Acuerdos de la Dirección de lo Contencioso de 8 de Marzo de 1915 y del Tribunal Central de 20 de Enero de 1925 y 15 de Abril de 1926; para que pueda practicarse la liquidación por suministro, no es preciso que vaya precedido el contrato de subasta o concurso u otra forma análoga, que no exigen la ley ni el Reglamento del impuesto, sino meramente que exista el contrato; dada la forma en que el contrato se realizó, mediante pliego de condiciones, presentación de proposiciones por escrito a la Junta, constitución de fianza, adjudicación provisional y definitiva por la misma Junta en acta circunstanciada, que firman todos los de la Junta y los representantes o apoderados que lo han de aceptar,

es evidente que no se trata de un contrato verbal, al que sea aplicable la exención del número 5 del artículo 6 del Reglamento, ya que existe la oferta y la aceptación por escrito y el acta firmada por ambas partes con ofertas contractuales ulteriores; y, por la misma razón, tampoco es aplicable la exención del número 8 del artículo del Reglamento, referentes a las compras por contrato verbal en establecimientos públicos, ya que no reúne los requisitos debidos para ser verbal, y no guarda analogía el contrato actual con esas compras en los comercios, cuya exención se funda en la dificultad de gravarlas y en la conveniencia de no entorpecer las transacciones mercantiles cuando se hacen en la forma habitual del comercio; finalmente, la alegación de que sólo se estipuló en el contrato la deducción del 1,30 por 100 por los pagos del Estado no autoriza a la exención del impuesto: primero, porque no es la Junta Central de Vestuario quien ha de declarar exenciones de esa clase, para lo que es precisa una ley expresa, según el artículo 5.^o de la de Contabilidad, y segundo porque, por eso mismo, esa Junta no estaba obligada a hacer referencia al pago del impuesto de Derechos reales.

Las exenciones que el Tribunal Central ha declarado en otras ocasiones referentes a compra de gasolina, carbón o motores para el Ejército o Marina se fundan en que no había documento público o privado en que se consignaran las condiciones del contrato, siendo en aquéllos siempre verbal; y esas circunstancias no se dan en el caso actual, en que hay condiciones, proposición y aceptación, escritas y firmadas. (Acuerdos del Tribunal Central de 29 de Enero de 1929 (212-1928) y de 9 de Abril de 1929.) 55.

XL

Condonación de multa por retraso en la presentación de documentos.

Procede acordarla en forma reglamentaria en el caso de que unos interesados que se creían con derecho a ciertos bienes reservables acudieron al Juzgado para obtener la declaración correspondiente, y no presentaron a liquidación los bienes hasta

alcanzar esa declaración, porque la duda de su derecho, las laboriosas gestiones para la investigación de bienes y la presentación inmediata, con renuncia a todo recurso al hacerla, inducen a la creencia de la buena fe y excluyen toda idea de defraudar al Tesoro público, no obstante el retraso de la manifestación espontánea de esos bienes. Aunque la instancia de condonación se haya presentado antes de ser firmes las liquidaciones en que se impuso la multa, es admisible, si los interesados han renunciado a todo recurso. Por ello, según el artículo 115 del Reglamento de Procedimiento y 231 y 232 del del Impuesto, procede la condonación de los dos tercios de esas multas, por no existir derechos especiales en favor del Liquidador ni del denunciante.

GABRIEL MAÑUECO.

Abogado del Estado.